

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 noviembre de 2021.

Auto Interlocutorio No. 376

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00475-00¹.

Demandante: Luis Miguel Bastidas Rojas.

Demandado: CASUR.

De la medida cautelar: Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

Argumentos de las partes

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para su decreto, pues la contradicción del mismo con los preceptos vigentes al momento de su expedición resultan evidentes.

Refiere que el acto administrativo contrarió lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, respecto a los derechos adquiridos y expectativas legítimas, y por tanto no es cierto que el accionante deba acreditar 20 años de servicio para ser beneficiario de la prestación económica reclamada. Que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004) el accionante se encontraba vinculado a la institución, siendo beneficiario del régimen de transición dispuesto por la misma y como consecuencia siéndole exigibles solamente un tiempo de servicios superior a 15 años, como lo establece el Art. 144 del Decreto 1212 de 1990. Afirma que el accionante tiene derecho a que la accionada, le reconozca una asignación de retiro en porcentaje equivalente al 58% del monto de las partidas establecidas, con base en el salario básico de un Mayor, por cumplir mas de 15 años de servicio activo a la Policía Nacional. (Fl. 42-44 del PDF "01Proceso").

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta allegó escrito oponiéndose a la medida cautelar solicitada pues a su consideración el acto administrativo fue expedido conforme la normatividad legal vigente. Refirió que en el presente asunto no se cumplen los requisitos exigidos por la norma para la suspensión del acto administrativo y ante la falta de los mismos, no hay motivación ni sustento jurídico para acceder a lo petitionado.

Consideraciones

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional: El actor solicita la suspensión provisional del Oficio No. 473230 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

Análisis del Despacho

¹ judiciales@casur.gov.co slabogados32@gmail.com carlos.benavides150@casur.gov.co

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el Art. 230 ibidem dispuso que las medidas cautelares podrán ser conservativas, preservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) *que se invoque a petición de parte*, ii) *que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud* y, iii) *si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*².

El objeto debatido en el presente asunto se contrae a determinar si al actor le asiste o no el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990 que exige acreditar un tiempo mínimo de 15 años de servicio, a pesar de que a la fecha de su retiro se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, que aumentó ese requisito.

Es así que, al revisar los antecedentes administrativos allegados con el escrito de demanda, fue posible corroborar que el accionante ingresó como alumno a la Policía Nacional, 20 de enero de 2002, y fue retirado por destitución el 01 de marzo de 2019, acumulando un tiempo total de servicios de 17 años 01 meses y 21 días. (Fl.34). Del material probatorio allegado al expediente se evidenció que el señor Luis Miguel Bastidas Rojas, al 30 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley marco 923 de 2004, se encontraba en servicio activo en la institución siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1. *ibidem*.

Entonces, a juicio de esta juzgadora, en el presente asunto estarían configurados los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada como quiera que la petición fue razonablemente fundada en derecho y el demandante demostró sumariamente la titularidad del mismo, además del análisis efectuado se evidenció la violación con las normas superiores invocadas por el actor. Pese a lo anterior y como quiera que la medida cautelar solicitada por el actor hace referencia a la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la asignación de retiro, advierte el Despacho que la orden dada en esta etapa procesal resultaría inane, pues materialmente no existen efectos jurídicos que se deban hacer cesar por la misma naturaleza nugatoria del acto demandado, es decir, ordenar la suspensión provisional de un acto administrativo que niega un derecho no implica automáticamente la obligación de la demandada de empezar a realizar los pagos o reconocer el derecho, pues ese debate corresponde precisamente al fondo del asunto y se desatará en la sentencia que ponga fin al litigio.

Bien pudo el actor haber solicitado una medida cautelar anticipativa, sin embargo, solicitó una medida cautelar de carácter suspensivo que resultaría inocua. Ahora bien, como lo indicó la H. Corte Constitucional, en sentencia C 284 de 2014, según el Art. 229 del CPACA, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general "a petición de parte", aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden "ser decretadas de oficio" lo que implica que está juzgadora no pueda modular los efectos de la medida solicitada y como consecuencia será negada.

Del traslado para alegar de conclusión: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en determinar

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

1.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional del Oficio No. 473230 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual CASUR, le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, por lo expuesto previamente.

2.- Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Decretar y tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

4.- Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 24 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria.

Jara

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58500d0092b4ea6b7a73ba332c9e22b7ff654612fc82fedb566f7a2940ee87c9**

Documento generado en 23/11/2021 07:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.777

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00368-00

Demandante: Amalia Lozano de Romero¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si es procedente la suspensión y el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud sobre las mesadas pensionales adicionales a favor de la demandante.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*, en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

¹ Notificaciones demandante: abogado25.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, [t psilva@fiduprevisora.com.co](mailto:psilva@fiduprevisora.com.co).

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

TERCERO. Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

CUARTO. - RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.460.468 de Bogotá y tarjeta profesional No. 321.073 del C.S. de la J., correo electrónico t_psilva@fiduprevisora.com.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 24 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2e991347c8e9e617e01b73ba8693ec2240e4f891a5aee1208c8c3735512f0**

Documento generado en 23/11/2021 02:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Auto de Sustanciación No. 785

Asunto: Apertura incidente de desacato¹.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00250-00 Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00232-00 Demandante: Carlos Augusto Mora. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00234-00 Demandante: Fredy Germán Bernal Mejía. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00235-00 Demandante: Gildardo Yadir Martín Novoa. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00239-00 Demandante: José Fernando Burgos Padilla. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00240-00 Demandante: Luis Ernesto Araque Caro. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00241-00 Demandante: Yamid Ubeimar González Vásquez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00243-00 Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2021-00083-00 Demandante: Carlos Enrique Tovar. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00326-00 Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00327-00 Demandante: Jonathan Ruiz Zolano. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00249-00 Demandante: Omar Culma Acusa. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2019-00402-00 Demandante: Luis Eduardo Gutiérrez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00254-00 Demandante: Julio Raúl Cuellar García. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2019-00401-00 Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00245-00 Demandante: Wilfredo Angulo Valanta. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com ximenarias0807@gmail.com beatriz.camargo@ejercito.mil.co nataliac0609@hotmail.com
norma.silva@mindefensa.gov.co

Radicado: 110013335-017-2020-00247-00 Demandante: Cesar Liberato Trujillo. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Radicado: 110013335-017-2020-00248-00 Demandante: Jairo Vargas Vargas. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
---	---

Mediante autos de sustanciación No. 697 y 698 del 13 y 28 de octubre de 2021, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que allegara certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad. Adicionalmente, se requerir a la entidad accionada que remitiera copia integra de **los antecedentes administrativos de los accionantes y certifique si los actores se encuentran activos o retirados de la institución, certificación laboral de los cargos desempeñados indicando la fechas de los ascensos y el ultimo lugar de prestación de servicios.**

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida se aperturará incidente de desacato en contra del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal de la entidad accionada por desacato a una orden judicial

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO, contra la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, representada por el Coronel William Alfonso Chavez Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al Coronel William Alfonso Chavez Vargas, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, como presunto responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio demás expedito al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, del contenido de esta actuación y concédase el termino de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: Solicítese al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, que allegué a este despacho las siguientes pruebas:

Antecedentes administrativos de los accionantes y certifique si los actores se encuentran activos o retirados de la institución, certificación laboral de los cargos desempeñados indicando la fechas de los ascensos y el último lugar de prestación de servicios.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el 24 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d482efc7487f97df3358e014ac9c96d31afdb9f5eca7d219d5d61ddd2b60b2**

Documento generado en 23/11/2021 02:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio No.: 412

Expediente: 110013335-017-2020-00316-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jose Ángel Pertuz Julio¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Asunto: Remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto a este despacho.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021, declaramos la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

El 21 de septiembre de 2021, el proceso fue asignado al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. quien resuelve a su vez carecer de competencia para conocer del asunto.

Como quiera que se ha presentado un conflicto de competencia entre Jueces Administrativos del circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 158 del CPACA³ se ordena REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo resuelva, considerando que el asunto materia de la demanda no es de los propios que atiende la Sección Segunda sino de los que concierne a la Sección Cuarta dado que la controversia es generada por los descuentos de aportes pensionales realizados por la demandada, en razón a su naturaleza parafiscal y no en razón a la ejecución de la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia se ORDENA ,

PRIMERO: Remitir por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir el conflicto de competencia, en consideración de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ El artículo 158 modificado L.2080 de 2021 dispuso: **Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, **este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo**, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo". (Se destaca)

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 24 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

CRP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40bb0b900041f836e7cd733cf1e32f85e49b33af782765d491961a8088211b**

Documento generado en 23/11/2021 02:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>